



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE

E. S. D.

REF. CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES Y OBJECION AL JURAMENTO PROPUESTAS POR EL DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: <ul style="list-style-type: none">• VALENTINA SALGADO GALLO C.C 1.193.449.183 (Victima)• CRISTINA MARIA GALLO PARRA CC 66.658.160 (Madre de la (Victima)
DEMANDADOS: <ul style="list-style-type: none">• JUAN PABLO ARAMBURO HERNÁNDEZ CC 1.130.609.919 (Conductor)• BERTA HERNANDEZ HIDALGO C.C 29.532.412 (propietaria vehículo JIN361 para los hechos)• COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE NIT 891700037-9 (Compañía de seguros que ampara el vehículo de placa JIN361)
RADICACIÓN. 761113103002-2023-00059-00

CAROLINA MENA ECHEVERRI identificada con cedula de ciudadanía No. 1.126.423.918 , abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 340.400 expedida por el C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **VALENTINA SALGADO GALLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.449.183 y **CRISTINA MARIA GALLO PARRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.658.160, En calidad de Lesionada directa y victima moral y material respectivamente, dentro del accidente de tránsito de fecha 31 de octubre del 2021 en la vía Ginebra- Guacarí km 0 - 616 Mts, propiciado por el vehículo de placas **JIN361**. por medio del presente escrito y estando dentro del término para la contestación a las excepciones propuestas y objeción al juramento estimatorio propuesto por la Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A** lo hago en lo siguiente:

A LA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Dando respuesta a la objeción del juramento estimatorio en la modalidad de lucro cesante,

Valor Probatorio Del Juramento Estimatorio.

De acuerdo a Hernández Mahecha (2016) describe que “el juramento es una afirmación o una negación con un testigo especial. Es una manera de afirmar que lo que se dice es cierto, poniendo como garante a alguien que merece absoluto respeto y credibilidad” (p.30).



Además de ello, el juramento estimatorio es una modalidad de juramento diferido, no obstante, se diferencia en que no hay que dar razones ni justificaciones, es decir que con la sola afirmación bajo un juramento adquiere relevancia probatoria.

En consecuencia, el juramento estimatorio también funge como una figura de valor probatorio, de conformidad con el artículo 165 del código general del proceso son medios de prueba:

“La declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Código General del Proceso, art 165)”

De igual manera me permito traer a colación, un artículo del colega JORGE FORERO SILVA

(Docente de la Universidad Javeriana y procesalista) que dice:

El juramento estimatorio es una prueba arraigada en nuestro sistema procesal desde el Código Judicial (CJ), y aunque originalmente lo era restrictivo, a partir del 2010 su cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones.

Se erige esta prueba para contrarrestar pedimentos que desbordan los montos cuantificados, pues en innumerables casos el accionante reclamaba condenas en cuantías exageradas a las que en realidad tenía derecho, sin que se aplicaran consecuencias por dicha conducta.

Su razón de ser es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, pues de comprobarse que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará en una multa a favor de la contraparte.

Evolución histórica

Al juramento estimatorio se le dio tratamiento restrictivo, pues tanto el CJ como el Código de Procedimiento Civil (CPC) dispusieron la utilización de este medio de prueba para los casos en que la ley taxativamente lo permitiera. El artículo 211 del CPC, acogiendo lo prescrito en el artículo 625 del CJ, decía: “El juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria...”

Eran escasos los procesos en que aplicaba el juramento estimatorio, dado el carácter limitado con que lo reguló el legislador. Asuntos de rendición de cuentas o procesos de ejecución por perjuicios compensatorios eran, y siguen siendo, sujetos a esta prueba con respecto a la demostración de las sumas peticionadas en la demanda. Otros procesos de estirpe indemnizatoria no estaban sometidos a este medio de prueba, lo que produjo reclamos en cuantías exorbitantes, en los que además de obligar a un despliegue probatorio que no acreditaba las sumas pedidas, el peticionario no sufría consecuencias por dicho proceder.



La Ley 1395 del 2010 modificó el artículo 211 del CPC, ampliando su cobertura de aplicación, al disponer: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente...”. Dicha reforma contribuyó a evitar estimaciones desproporcionadas que se estaban generando, para obligar al peticionario a que su reclamo sea serio y razonable, acorde a la sensatez, a que cuantifique sumas reales, y no alegres o caprichosas, que lo llevarán a la multa al no poderlas comprobar.

No obstante, la importante modificación hecha al artículo 211 CPC, el Código General del Proceso (CGP) recoge esta prueba en el artículo 206, que entró en vigencia desde julio del 2012, con las precisiones e innovaciones que a continuación se puntualizan:

1. Se constituye en un requisito formal de la demanda, que puede generar su inadmisión, por así consagrarlo los artículos 82.7 y 90.6 del CGP. Es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que correspondan a los conceptos señalados, que ata al peticionario a la multa, si exagera el porcentaje indicado en la norma.

2. En caso de que el demandado haga la reclamación, como las mejoras hechas a un inmueble que ocupa y debe entregar, en la contestación de la demanda deberá estimar con juramento el valor de las mejoras, y de omitir esta prueba, el juez lo requerirá para que en el término de cinco días concrete la estimación juramentada, como lo dispone el artículo 97 del CGP. Se trata de exigirle utilizar esta prueba, en un claro desarrollo de igualdad procesal con respecto al accionante, cuando también lo omite.

3. El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. No podrá globalizar el monto de su reclamo cuando se ocasionan varios conceptos; por ejemplo, si los perjuicios materiales se originan por daño emergente y también por lucro cesante, es imperioso discriminar los montos de cada uno de ellos. En esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

4. Es posible que al solicitarse la condena exista un error en la cuantía, pero si el margen de error supera el 50 % entre la cantidad que se estimó con la que resultó probada, aquel se apartó de postulados de lealtad en su reclamo y deberá asumir una multa en beneficio de la contraparte, correspondiente al 10 % de la diferencia. Aún mayor resulta la deslealtad cuando se pretende la condena de perjuicios sin que estos se hayan causado, evento que arroja la consecuencia de imponer una sanción pecuniaria para quien reclamó perjuicios inexistentes, como lo prevé el parágrafo del artículo 206. Dicha consecuencia tiene asidero en que si ha de imponerse multa a la parte que teniendo derecho al perjuicio exageró su cuantía, con mayor razón debe condenarse a aquel que no probó los perjuicios aducidos y no obstante los reclamó.

5. Para mantener un equilibrio procesal, pueden generarse consecuencias adversas bien para el peticionario de la condena, como para la parte que objeta la cuantía estimada. Si se comprueba el desproporcionado reclamo, deberá cancelar la multa, pero en caso de que la parte contra quien se dirige el mismo objeto la cuantía estimada, se le podrá condenar a suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, siempre que las pruebas así lo demuestren, sin que por ello se vulnere la congruencia.



De esta manera se garantizan pedimentos razonables como también objeciones fundadas, es decir, actuaciones serias entre las contrapartes.

En conclusión, el juramento estimatorio que se utiliza para peticiones justas, y por lo mismo de manera ponderada, economiza actividad probatoria con respecto a la acreditación de los montos reclamados, pues es prueba de carácter provisional que se torna en definitiva si la cuantía no es objetada, pero en caso de así serlo, cederá a otros medios probatorios que hará valer la parte que estimó. En todo caso, si el juez considera que la estimación ingresa al terreno de la injusticia, cumpliendo su deber de dirección procesal, se manifestará decretando pruebas de oficio, a fin de que se compruebe lo pretendido.

Su señoría, solicito tener en cuenta que los montos solicitados en el juramento estimatorio, aparte de los patrimoniales, está el perjuicio causado a la salud, que cobija lo labora y sobre todo lo estético, todo esto basado en las historias clínicas, medicina legal, por los perjuicios causados en el accidente de tránsito.

Si analizamos las sumas aquí solicitadas bajo juramento, estas no están desfazadas, toda vez que la jurisprudencia nos permite tazar hasta en un 100 SMMLV y lo que se pretende no sobrepasa esta suma.

Solicito de igual manera su señoría, de no ser probados mis argumentos, no sancionar a la parte activa, toda vez que el inicio de la presente demanda se da por la afectación económica y psicología que se le causaron al demandante.

De esta manera su señoría, me permito pronunciarme frente a las excepciones propuesta por la parte demandada y a la objeción de juramento estimatorio.

A la presente me permito anexar los documentos aludidos en el pronunciamiento de la objeción a juramento estimatorio

EN CUANTO A LA EXCEPCION “INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMADADOS – EL IPAT NO ES MEDIO DE PRUEBA

En lo pertinente a la presente excepción, me permito definir que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es el registro documental mediante el cual las autoridades de tránsito de control operativo documentan las actuaciones que desarrollan en el marco de la atención de incidentes viales en nuestro país, que dicho **registro documental permite la recolección primaria de datos y se convierte en el insumo por excelencia para trazar métodos que nos permitan entender el fenómeno de la incidentalidad vial.**

En nuestro actual marco normativo el informe policial de accidentes de tránsito se cataloga como un **informe descriptivo**, para este tipo de registros documentales, la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual. Así mismo el hecho de que el manual de diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito pueda hacer parte del proceso, **implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio**, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas, de lo anterior podemos colegir que en ningún caso el informe policial de accidentes de tránsito puede considerarse como la prueba reina de un proceso, por el contrario debe ser valorado en conjunto con los demás elementos con vocación probatoria y en el contexto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se presentaron los hechos, en los casos de hechos en que resulten daños a

personas, a los vehículos, inmuebles, mueble o animales, el agente de policía de tránsito o vial que conozca del hecho levantara un croquis descriptivo de sus pormenores quiere decir que **ES EL PRIMER HALLAZGO DE ESTE RECUENTO CRONOLOGICO.**

El informe de tránsito juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. El contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito, Mediante este documento, además es posible acreditar de la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual e, incluso, la controversial causa probable del accidente.

Todo informe de tránsito debe contar con un croquis, en el que conste una descripción del estado de la vía, la huella de frenada, la colocación de los vehículos y la distancia entre ellos.

El informe es preparado por un agente de tránsito que, normalmente, ha llegado varios minutos después de ocurridos los hechos. Por esto, el agente no suele un testigo directo de los hechos, pues no ha observado lo ocurrido. El agente de tránsito observa la posición final de los carros, las huellas de frenado, se percata de si hay lesionados, pregunta a los interesados, así como a cualquier testigo que se encuentre presente y, con base toda la información recaudada, consigna las causas probables del accidente. Estas son un concepto técnico, mediante el que se señala al posible responsable del accidente y se manifiesta si existió incumplimiento de normas de tránsito por parte de los conductores de los vehículos involucrados.

Ahora bien, ¿es el informe de tránsito una prueba suficiente para poder establecer la responsabilidad de una persona?

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, **limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis.** Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarle a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y “definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia” *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.*

Lo anterior significa que, en cada caso, el juez debe evaluar todas las pruebas practicadas, y de dicha evaluación lógica debe concluir qué alcance probatorio le dará a cada una de ellas, para formar su convicción.

En otra oportunidad, la Corte, en sentencia del 26 de octubre del 2000, había sostenido que **tanto el informe de accidente de tránsito, como el croquis, como documentos públicos, gozan de presunción de veracidad.** Por esto, **según esta sentencia, corresponde a la parte interesada desvirtuar el informe de accidente de tránsito, mediante cualquier medio probatorio disponible.** *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 26 de octubre de 2000, radicación: 5462. Magistrado ponente: José Fernando Ramírez Gómez.*

También, se puede desvirtuar la causa probable, sin embargo, ante la inexistencia de pruebas que contradigan o desvirtúen el croquis o el informe de tránsito, por lo menos en la jurisdicción civil, **este goza de una presunción de veracidad que resulta suficiente para dar por probada la responsabilidad en cabeza de alguno de los intervinientes en el accidente de tránsito** o la existencia de algún eximente de la responsabilidad, como el hecho



de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o el caso fortuito o la fuerza mayor.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, no declarar probada la presente excepción.

EN CUANTO A LA EXCEPCION: NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LOS DEMANDADOS POR LA CONFIGURACION DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.

El apoderado de la parte demandante alega la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad, aduciendo básicamente que dadas las condiciones tiempo espaciales que reposan en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, mencionando que por las condiciones de la vía y el clima se configuraron circunstancias de fuerza mayor que alteraron la ejecución de la conducción de los vehículos.

Sin tener en cuenta que la simple manifestación de la causa extraña no la configura, sino que es necesario probarla con suficiencia.

Recordemos que el art. 64 del C.C. establece “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

En relación con el entendimiento de dicha disposición legal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de 26 nov. 1999, rad. No. 5220 y 29 de abril de 2005, radicada 0829, citadas en sentencia SC11822 de 2015, indicó lo siguiente:

(...), cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, (G.J. Tomo L. pág. 439), igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, de hecho ha colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.(...) (...) entre las nociones de caso fortuito y de fuerza mayor contempladas a la luz del Art. 1° de la Ley 95 de 1890 y otras disposiciones que a ellas aluden como los artículos 1604, 1616, 1731 y 1733 del C. Civil, no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente según ha tenido oportunidad de puntualizarlo esta corporación corresponde ahora hacer énfasis en que estas expresiones normativas se refieren, **esencialmente, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales de una causa extraña que a este no le sea imputable.**

Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una hipótesis de apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismos, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho con el fin de establecer frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el Art. 1° de la Ley 95 de 1890.

Por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable, unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer y son, en consecuencia, los siguientes:

a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’.

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito.

c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable.

Frente a este último tipo de responsabilidad, conviene recordar, que cuando los daños tienen como causa eficiente el desarrollo de actividades en las que se emplean cosas o energías que superan las fuerzas del hombre generando grandes riesgos en la sociedad, comúnmente nominadas como " actividades peligrosas", la doctrina como la jurisprudencia desarrollada por nuestro órgano de cierre por vía de la previsión contenida en el artículo 2356 del Código Civil que el régimen de responsabilidad aplicable comporta **una especial presunción de culpa en favor de la víctima, bastándole a la persona que padece el agravio en vía de lograr su reparación, aportar las pruebas de los hechos constitutivos de la actividad peligrosa, del daño inferido y del nexo causalidad;** a la par que traslada al guardián – material y jurídico- de la cosa con la cual se cometió el hecho dañino, en caso de que pretenda liberar su responsabilidad o romper el nexo causal, la carga de probar fuerza mayor, el hecho extraño, intervención de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, sin que la simple prueba de un actuar diligente sirva para eximir al responsable del daño. De esta forma, actuaciones como la conducción de vehículos no solo han sido catalogados como actividades peligrosas, sino que además han generado para sus desarrolladores una presunción de culpabilidad en la consecución del resultado dañino.

En este orden, la responsabilidad consecuencia del desarrollo u operación de vehículos automotores, aunque se edifica bajo los mismos pilares básicos de responsabilidad, no exige para su configuración la demostración de que la conducta fuente del daño, haya sido ejecutada con negligencia, impericia o imprevisión, pues a voces de la jurisprudencia colombiana y del referido artículo 2356 del Código Civil, el elemento “culpa” se presume y únicamente las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima tienen la aptitud de romper el nexo causal. Sobre este aspecto, es importante citar la sentencia del 6 de mayo del 2016 en la que la Corte contundentemente estableció: “Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, **la culpa se presume en cabeza del demandado** bastándole a la víctima demostrar **el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel.** La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”



Obsérvese que, ciertamente aparece acreditado, que el día de los hechos había llovido en la vía por la que transitaban los vehículos implicados, pues así quedó anotado en el informe de policía, al mencionar como una posible hipótesis del accidente, la humedad de la carretera, y así lo pusieron de manifiesto los declarantes. **Sin embargo, ese hecho, por sí mismo, no demuestra el caso fortuito o la fuerza mayor**, pues para ello, se requería de la actividad probatoria de la parte demandada, tendiente a demostrar que dicha circunstancia – lluvia o piso húmedo- hizo imprevisible, irresistible, e inevitable para la agente –conductor del vehículo-, la producción del daño. En tal sentido, vale decir que, conforme lo evidenciado en el expediente, la humedad de la carretera se debía a lluvias constantes en la zona, no a lluvias torrenciales o tormentas, cuestión que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, es común o habitual en dicha vía, por lo tanto no podría afirmarse que el demandado no tuviera previsto que ese día podía llover y que ello implicaría, mayor cuidado y precaución al manejar. Recuérdese que lo imprevisible del caso fortuito, tiene que ver con la imposibilidad humana de preverlo, y la irresistibilidad, apunta a la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido; por tanto, examinados esos requisitos a la luz de las circunstancias aquí puestas de presente, se advierte que no se probó que la lluvia o la humedad de la vía, fueron determinantes para ocasionar el daño, pues bien podía la agente, señora Luz marina Artunduaga, en vista de las condiciones del momento, conducir con más precaución o evitar los adelantamientos que implicaran uso de velocidad, o ponerse en riesgo. En esta línea, correspondía a la demandada demostrar, haciendo uso de los medios probatorios previstos en las disposiciones procesales.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, no declarar probada la presente excepción.

EN CUANTO A LA EXCEPCION CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE EXONERACION DENOMINADA “HECHO DE UN TERCERO” EN CABEZA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DONDE SE TRANSPORTABA A VICTIMA

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en producción de un daño. Lo anterior porque la conducta reúne características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito, así mismo como la intervención del tercero es esencial para la producción del perjuicio.

Ahora bien, alega el apoderado de la parte demandante que la ocurrencia de los hechos es por causa del joven BRYAN GERSEY BARANDICA quien era el conductor de la motocicleta donde se transportaba la hoy demandante VALENTINA SALGADO, al estar en estado de embriaguez, como también alega que la causa pudo ser atribuible al que la hoy demandante no portaba elementos de seguridad, por ello con base a lo manifestado, solicito su señoría y ruego no tener en cuenta la presente excepción, pues el apoderado de la parte demandado, hace apreciaciones meramente subjetivas que carecen de sustentos probatorio, pues afirma que la causa del siniestro vial es por un estado de embriagues, pero dentro de la contestación a la demanda no se vislumbra por ninguna lado que aporte la prueba de embriaguez positiva para el señor BRYAN GERSEY BARANDICA, es por ello su señoría, que esta excepción no está llamada a prosperar por no tener sustento probatorio; ahora bien, frente a los sistemas luminosos o de seguridad que afirma el togado que la hoy victima ni su conductor portaban, nuevamente cae en el error de hacer apreciaciones de carácter subjetivo mas no probatorio, a eso sumarle que la causa del accidente no se atribuye a una falta de iluminación por parte de la demandante o por no portar un casco, se atribuye a una invasión de carril contrario, que no solo afecto a la hoy demandada la Joven Salgado, sino también a 3 víctimas más.



La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad es necesario que confluyan los siguientes elementos: 1) debe ser un hecho exclusivo del daño producido, y 2) debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles.

El hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible puesto que si se prueba que se pudo haber previsto y/o evitado.

EN CUANTO A LA CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD DENOMINADA “HECHO DE UN TERCERO” EN CABEZA DEL CESIONARIO DE LA VIA, DADA LA AUSENCIA DE MARCACION VIAL Y LA AUSENCIA DE ILUMINACION ARTIFICIAL.

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados.

Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria a este respecto ha establecido la jurisprudencia:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- A. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido
- B. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega

En este orden de ideas, resulta evidente cómo para la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho del tercero debe revestirse de los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad para que pueda ser considerado como una causa extraña que pueda impedir la imputación. En conclusión, señor Juez no podemos aducir que no existe responsabilidad porque la vía no contaba con la iluminación pretendida, porque para eso existen los protocolos de conducción y los cuidados objetivos del cuidado.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, no declarar probada la presente excepción.

EN CUANTO A LA EXCEPCION INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO ACREDITACION DEL NEXO CAUSAL.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.





El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

Al día de hoy, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la existencia de presunción de culpabilidad, de causalidad y aún de responsabilidad en todos los regímenes subjetivos y objetivos. Actualmente se tiene claro en la jurisprudencia de ese Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino que es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), y en el que el **demandado debe probar ausencia de causalidad**, o una **causa extraña para exonerarse de responsabilidad, puesto que demostrar diligencia y cuidado no lo exonera**.

En conclusión, el nexo de causalidad es entendido como la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido, es un elemento común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista una conexión causal entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, situación que sucede en el caso que nos ocupa, a causa de la acción humana del demandado, el resultado dañoso recae sobre la demandante.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, no declarar probada la presente excepción.

EN CUANTO A LA EXCEPCION “EXCESIVA TASACION DE DAÑO MORAL”

Respecto a la presente excepción, cabe manifestar que los perjuicios inmateriales son claros, que estos son del resorte del Juez y es él quien tiene la potestad de tasarlos con base en las pruebas recaudadas dentro del proceso con las cuales se pueda vislumbrar el sufrimiento o el dolor causado al demandante a consecuencia de las lesiones sufridas.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, respecto a la cuantificación de los perjuicios de orden moral, ha mantenido un límite económico a indemnizar hasta de 100 SMLMV, atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba del mismo. Razón por la cual, el Despacho debe acogerse al criterio adoptado por nuestra máxima corporación, al momento de la tasación del perjuicio, teniendo en cuenta la intensidad del daño moral sufrido por cada uno de los demandantes y el material probatorio que se acredite durante el desarrollo del proceso.

En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, “para la valoración del quantum del daño moral en material civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco factico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los **sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre** y demás factores incidentes conforme al arbitrio

e 29 octubre de



profesionales de la medicina, los dictámenes emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, facturas de servicios particulares en pro de la recuperación y control de las lesiones, así como fotografías que demuestran claramente desde el día del siniestro mi mandante quedo con secuelas estas que perturban de carácter permanente y transitorio tanto su cuerpo físico como su estado mental. Por medio de estos elementos materiales probatorios se puede concluir bajo los criterios de la sana critica que mi mandante sufrió lesiones en su humanidad, la gravedad de las mismas es consecuente con la tasación de los perjuicios solicitados ya que están ajustados a los límites establecidos por la norma y jurisprudencia.

Si analizamos todo el contenido del anterior Informe Pericial de la Clínica Forense, podemos establecer que las secuelas medico legales que presenta mi representado son una perturbación de carácter permanente y transitoria. Por ello resultaría forzoso concluir que en este caso no es procedente el cobro de unos perjuicios causados, cuando aquí se ha demostrado las condiciones de vida afectadas por disminuciones físicas, sensoriales o psíquicas que estan impidiendo a la joven VELENTINA SALGADO gozar a plenitud de la vida, Adicional a esto, no solo la señorita Salgado se vio afectada, si no su madre al tener que estar 100% con ella en todo este proceso donde la victima ha tenido que tener obligatorio ese apoyo para poder movilizarse.

Dicho lo anterior, tenemos que la anterior prueba científica comprueba el perjuicio moral causado a mi representado, prueba esta que fue trasladada a la parte demandada y del cual se ha pronunciado acerbamente en cuanto a que las lesiones causadas a mi mandante no son suficientes para configurar un perjuicio moral. Cuando son precisamente estos eventos abruptos con secuelas corporales y estéticas los que destruyen la autoestima y salud mental de cualquier persona al tener que experimentar un dolor profundo de vacío e impotencia.

En este orden de ideas, como se anotó anteriormente tenemos que los perjuicios morales están dentro de la órbita del Juez, es decir que le corresponde a la autoridad judicial estimarlos y fijarlos de acuerdo a los hechos presentados, pues estos se traducen en una compensación económica que tiene como fundamento el análisis de las secuelas que deja un accidente de tránsito, el daño psicológico, la reducción de las posibilidades que tendrá el afectado de volver a gozar de los placeres de la vida en la misma forma que lo hacía antes de la ocurrencia del accidente, la pérdida del empleo, la pérdida de su vida familiar en las mismas condiciones en que las tenía antes del accidente y en general un sinnúmero de situaciones que se traducen en pérdidas de orden afectivo y personal de la víctima que aunque por sí misma no tienen un valor económico sino que son derechos extra patrimoniales, la ley a través de la condena por perjuicios morales otorga una compensación económica al afectado para subsanar en parte el daño causado. Para pretender este derecho, aunque no es de carácter económico, sí exige que se presente al menos pruebas efectivas de la pérdida que genera el daño y el dolor para la víctima, elementos estos que se han sido aportados oportunamente a tiempo, con el fin de que las partes conocieran los graves daños causado a la integridad de mi mandante, pues se conoce que mal haría el Juez en tasar unos perjuicios desmedidos a una persona que no sufrió perdida alguna, como no lo es en este caso.

Por lo anterior esta excepción no está llamada a NO prosperar al no resultar esta procedente.

EN CUANTO A LA EXCEPCION: “EXCESIVA CUANTIFICACION DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION”

En los casos de reparación del daño a la vida en relación:



SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID : 684987
M. PONENTE : LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO : T 110010203000-2019-03897-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC16743-2019

“La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que “el daño a la vida de relación” es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, toda vez que se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas. Además, precisó que dicha figura se concreta en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o disminución de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Entonces, afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas. De igual manera informó que si no hay certeza de la afectación causada se impide acceder a una condena. Sin embargo, existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado este daño (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).”

“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

“La valoración de de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su stirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada (...)”.

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.





Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

De acuerdo a lo plasmado anteriormente, me permito no solo demostrar que la tasación de los perjuicios en este caso, está justificados, sino que también cumple con los requisitos que solicita la norma, ya que en los anexos aportados en la demanda se puede demostrar que la lesión que sufrió mi poderdante causo en él, tanto daños morales, como en su salud y todo esto está demostrado, en las historias clínicas, dictámenes de medicina legal y fotografías que evidencian el daño causado a su salud tanto física como mental, pues también se aportó dictamen definitivo de carácter permanente psicológico de la demandante.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, no declarar probada la presente excepción.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA EN RELACION, ASI COMO SU CUANTIFICACION INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LAS DEMANDANTES

Resulta pertinente señalar que los perjuicios inmateriales se componen por los perjuicios a la vida de relación y el daño moral, de los cuales la jurisprudencia de la Sala ha señalado:

“Perjuicios inmateriales. El “daño fisiológico” cual lo invoca el petitum de la demanda consistente en el mismo “daño a la vida de relación” según nomenclatura de esta Sala y definido como la afectación a la “vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales” producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima”.

“Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de stirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta “(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad”, tiene su reflejo en el ámbito “(...) externo del individuo (...)”, en los “(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas” que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno “(...) personal, familiar o social”.

“La valoración de esta clase de perjuicio por ser inmaterial o extrapatrimonial se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales, sin embargo, ello no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas (...)” (...).”

“Por ello, para su cuantificación deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento”.

EN CUANTO A LA EXCEPCION “TASACION INDEBIDA E INJUSTIFICADA DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE LA DEMANDANTE”

En lo concerniente a la presente excepción, cabe resaltar que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de definir las características que deben acompañar al daño o perjuicio para que éste sea susceptible de ser indemnizado y así se habla de que el daño debe ser cierto, es decir real y efectivo y no meramente hipotético o eventual.

El punto de partida para lograr una indemnización es probar que verdaderamente existe el daño o perjuicio, que este es real y para ello debo demostrar su existencia y su cuantía. En el presente caso con las pruebas documentales (certificado emitido por la señora MARIBEL MAZO) se demuestran fehacientemente la existencia del daño causado, pues la madre de la joven Valentina Salgado, tuvo que dejar sus labores para poder estar al cuidado 100% en la recuperación de su hija, pues es claro que Valentina aunque es mayor de edad, estaba en su proceso de estudio universitario, y para ello su madre era quien solventaba sus necesidades básicas, ingresos que se vieron alterados al momento del siniestro vial, pues Valentina requería de una constante compañía y quien mas idóneo que su madre para ello, con base en esto, se ha demostrado el perjuicio material derivado precisamente del daño causado, las cuales descansan sobre las pruebas presentadas junto con el escrito de la demanda, que permiten establecer mediante los medios idóneos aprobados por la Ley y sin lugar a dudas el perjuicio causado en modalidad de lucro cesante.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, no declarar probada la presente excepción.

EN CUANTO A LA EXCEPCION “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE PRETENDIDO LAS DEMANDANTES”

Frente a la presente excepción, el abogado pretende hacer ver que las facturas aportadas en el proceso liquidadas en el acápite de daño emergente, no corresponden a los perjuicios causados por el accidente de tránsito hoy motivo de litigio, manifestaciones esta sin

fundamentos de peso, diferente a esta parte actora que al aportar las facturas, también se aportó el historial médico que da fe que a la joven Valentina para su recuperación enviaron terapias físicas en aras de lograr una recuperación en sus movimientos, como también se aportó dictamen psicológicos, es claro que al salir a realizar tanto terapias y citas médicas esto general un valor económico de traslados, pues el estado de salud de Valentina le impide caminar reitero por su estado de salud, es por ello que debe pagar transportes a cada una de sus movilizaciones, como también se soportó las facturas de medicamentos que fueron comprados para la hoy víctima.

Con base en esto su señoría, le ruego no tener en cuenta la presente excepción, pues el abogado solo pretende suponer que frente a una lesión tan drástica como la que tuvo la señorita Salgado no se obtuvo perjuicio alguno económico.

EN CUANTO A LA EXCEPCION “IMPROCEDENCIA DE REOCNOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD O PERJUICIO FISIOLÓGICO”

Es a potestad del juez tasar el perjuicio reclamado como DAÑO A LA SALUD, su señoría solo pido se tenga en cuenta las pruebas aportadas dentro del proceso, donde es claro no solo con las historias clínicas si no también con el dictamen de medicina legal donde se determinó lo siguiente: “Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO VEINTE DIAS (120) DIAS SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; perturbación funcional de órgano del sistema musculo esquelético de carácter permanente; deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.”

Esta es la prueba clara que el medico perito del estado, como lo es el médico legista, con base a las historias clínicas y la valoración que realizo en su momento determino unas secuelas todas de carácter permanente, lo que deja claro que la señorita Salgado hasta el último día de su vida tendrá que tener limitaciones físicas y afectaciones en salud debido al siniestro vial ocasionado por el hoy demandante.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, NO declarar probada la presente excepción.

EN CUANTO A LA EXCEPCION: “IMPRODENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD”

Es a potestad del juez tasar el perjuicio reclamado como DAÑO A LA SALUD, su señoría solo pido se tenga en cuenta las pruebas aportadas dentro del proceso, donde es claro no solo con las historias clínicas si no también con el dictamen de medicina legal donde se determinó lo siguiente:
“Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO VEINTE DIAS (120) DIAS SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; perturbación funcional de órgano del sistema musculo esquelético de carácter permanente; deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.”

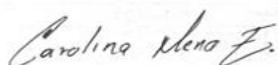


Esta es la prueba clara que el medico perito del estado, como lo es el médico legista, con base a las historias clínicas y la valoración que realizo en su momento determino unas secuelas todas de carácter permanente, lo que deja claro que la señorita Salgado hasta el último día de su vida tendrá que tener limitaciones físicas y afectaciones en salud debido al siniestro vial ocasionado por el hoy demandante.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, NO declarar probada la presente excepción

Del señor Juez,

Atentamente,



CAROLINA MENA ECHEVERRI
C.C 1.126.423.918
T.P 340.400 del C.S.J